

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [44147](#)

Proceso Pertenencia.

Demandante: Darío Rubistein Gary Jiménez, Williams Robinson y Miguel Enrique Gary Pérez.

Demandado: Emilse Sánchez Oviedo y Personas Indeterminadas

Barranquilla, D. E. I. P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que declaró el desistimiento tácito y dio por terminado el presente proceso

ANTECEDENTES

1. Darío Rubistein Gary Jiménez, Williams Robinson y Miguel Enrique Gary Pérez presentaron demanda de pertenencia contra Emilse Sánchez Oviedo y Personas Indeterminadas, siendo admitida en el auto de 13 de septiembre de 2019, adelantándose lo actuado hasta la audiencia del 23 de noviembre de 2021, donde se declaró la nulidad de lo actuado, se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.
2. Recibido el memorial correspondiente, se volvió a admitir el 7 de diciembre de 2021.
3. El 11 de marzo de 2022 se expide un auto, indicando a la parte demandante que no aportado la foto de la valla instalada en el inmueble ni la constancia de que la medida de inscripción de la demanda haya sido registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; requiriéndola para que proceda a hacerlo, para lo cual le da 30 días, con la advertencia de declarar el desistimiento en caso de incumplimiento.
4. Al no recibirse memorial alguno en ese término, el 11 de mayo de 2022, se declaró el desistimiento tácito y se ordenó la terminación del proceso; Inconforme con tal decisión, los demandantes interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese auto y mediante providencia de 7 de junio; la A Quo decidió no reponer y conceder la apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En el memorial de interposición de los recursos la parte demandante alega que inicialmente había aportado la foto de la valla y la constancia de esa inscripción, pero que luego de anulada la actuación, debiendo inscribir la cancelación de ella y volverla a efectuar, no ha podido hacerlo por razones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, estando ella, aún en

etapa de “Calificación”; anexando esa misma foto anterior y un certificado expedido en junio 5 de 2019 ^{véase nota 1}.

La norma del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso en mención dispone lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltados de este funcionario)

Por lo que debe entenderse, que se declara el desistimiento cuando la parte real y efectivamente no cumple con la orden judicial de realizar la conducta que está imposibilitando el normal decurso del expediente, sin que la actora hubiera allegado ningún memorial, en el plazo asignado, para cumplir con lo ordenado o explicar las razones ajenas a su proceder que le hubieran obstaculizado su intento de cumplir.

En esta controversia en particular, debe partirse del presupuesto de que declarada la ineficacia de todo lo actuado, le corresponde a la parte demandante volver a realizar las actuaciones pertinentes, sin que sea procedente aceptar que ello se tenga por cumplido con lo realizado antes de la declaración de nulidad; en ese orden de ideas, tenía esta parte la carga de acreditar que la Valla aún estaba fijada en el inmueble objeto de la pertenencia con la aportación de una nueva fotografía, lo que no hizo.

Se alega que la inscripción de la demanda no se ha podido realizar por la forma de trabajo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empero ni siquiera se le aportó al Juzgado la constancia de que se hubiera efectuado el pago de las expensas correspondiente, para que se hubiera tomado como un indicio de la intención de cumplir y poder analizar si se trataba de una circunstancia de fuerza mayor.

Por lo que debe aceptarse la conclusión de la A Quo que las conductas a realizar que se debían efectuar por la parte demandante de forma extrajudicial y luego aportar las constancias correspondientes aún se encuentran omitidas y ello seguía obstaculizando el decurso del proceso, al momento de proferirse el auto recurrido, Razones por las cuales, se confirmará la decisión de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

¹ Archivo digital “36RecursoReposicionSubsidioApelacion”

Confirmar el auto de 11 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2b8a06291260efcbe14a717d65530cb72c0ecc5b946d0df7176995d396e04**

Documento generado en 04/08/2022 10:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**